



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00104-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por ALEXANDRA LISETH BAUTISTA NUÑEZ y OTROS, contra ORLANDO GARCÍA MIRANDA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-9-10, 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. No indicó el domicilio de las partes, ni el nombre del representante legal de las personas jurídicas demandadas.

1.2. Artículo 82-9 ibídem.

1.2.1. No indicó la cuantía, la que resulta necesaria para determinar la competencia y el trámite.

1.3. Artículo 82-10 ibídem.

1.3.1. No consignó el lugar, la dirección física y electrónica cada uno de los demandantes.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibídem.

2.1.1. No se aportó poder para actuar en representación de la menor ANNIE LIZETH MORALES BAUTISTA.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00110-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JESÚS IVAN MADARRIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. No se consignó el domicilio de las partes.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ', written over a horizontal line.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000105-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por LUZ ADRIANA MORENO URIBE, contra DIANA MILENA ORTEGA MORENO y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-3 ibídem.

1.1.1. No se anexó la prueba documental denominada contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

2. Artículo 90-7 del C.G. del P.

2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien se elevó solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma resulta improcedente, toda vez que no se aportó la caución exigida por el artículo 590-2 del C.G. del P., haciéndose necesario el pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ